

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 22/02/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120200019200	Verbal	SADITH VARGAS MARENCO	JOSE EVELIO BAENA SANTA	Auto resuelve solicitud Sobre petición de amparo de pobreza y diligencias notificación	21/02/2022
05615310300120200022600	Verbal	JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO	JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	Auto que Nombra Curador	21/02/2022
05615310300120210031400	Verbal	WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	21/02/2022
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y Decreta medida cautelar de embargo.	21/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 22/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA.	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO.	056153103001-2020-00192-00
Sustanciación N°	98
Demandante:	HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y OTRA
Demandado:	JOSE EVELIO BAENA SANTA.

En atención al escrito allegado por el demandante los días 15 y 17 de febrero del 2022, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, agréguese al expediente la constancia del diligenciamiento de la notificación expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, por consiguiente, téngase como notificado personalmente de la demanda al señor JOSE EVELIO BAENA SANTA desde el pasado 26 de enero de 2022. En ese orden de ideas el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa vence el próximo 23 de febrero de 2022.

De otro lado, obra en el expediente solicitud de concesión del beneficio de *amparo de pobreza* a ruego de los apoderados generales de los pretensores. Teniendo en cuenta que quien solicitó el amparo de pobreza no fue la parte misma, sino sus apoderados generales, quienes de la lectura del poder allegado se evidencia tal facultad, acto con el cual valga decir los demandantes hubieren cumplido dicha carga procesal, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley.

Es claro que en el sentido presentad por el apoderado de la parte actora no cumple con el requisito a lo prescripto en el art. 151 y 152¹ del CGP, en tanto que la parte interesada (se reitera debe ser los demandantes), no manifestaron que no se encuentran en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Sumado a que el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél"*

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Finalmente, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte demandante HÈCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS M., se les concede el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos base de la presente providencia y dando aplicación al precedente jurisprudencia antes referido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

¹¹ *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por **cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*

RESUELVE:

Primero: TENER por notificado al señor JOSÉ EVELIO ABENA SANTA del auto de 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Resolución de contrato en su contra desde el pasado 26 de enero de 2022.

Segundo: NEGAR la solicitud de *amparo de pobreza*, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: CONCEDER a la parte actora, el término judicial e improrrogable de cinco (05) días para que adecue su solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b939a81cc0193ee3183230b57fff4319531ebfcb56c377e6b518c450315fe9c4

Documento generado en 21/02/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 056153103001 2020 00226 00
DEMANDANTE: JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO
DEMANDADO: JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ

ASUNTO: AUTO (S) 1° Inst. No. 094 Designa curador

Revisado el expediente, encuentra el despacho que ha transcurrido más de quince días sin que el señor JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ, haya comparecido al despacho a recibir personal notificación del auto que lo convoca a las presentes diligencias, así mismo se observa que ya se venció el termino de publicación de aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia sin que se haya presentado interesado alguno.

Por lo anterior, se designa como curador ad lite, para que represente los intereses del señor DUQUE RODRIGUEZ y de los indeterminados al doctor EDISON ANDRES SERNA QUINTERO, identificado con T.P. 166.712 del C.S.J. , quien se localiza en la carrera 52 No. 50-25 Edificio Suramericano, oficina 403 de Medellín y en el email: edisonserna@hotmail.com.

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b4cbd366ca83332547c2f9f07053f547521cf5481cdc078b2767a2f48622

Documento generado en 21/02/2022 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Veintiuno febrero de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal Resolución de Contrato
Demandantes:	Walter Enrique Aldana Romero y Liliana María Duque Henao
Demandado:	Wilson Eduardo Giraldo Alzate
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00314-00
Auto (S):	095
Decisión:	Califica caución decreta medidas

Teniendo en cuenta que la caución exigida fue satisfecha por la parte actora, quien aportó la póliza M100097908 expedida por la entidad Seguros Mundial. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c., numeral 1 del art. 590 del C.G.P., se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles, propiedad del demandado:

El identificado con MI 020-211477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

Los identificados con MI 029-39148 y 029-39149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

Segundo: DECRETAR la medida cautelar de embargo de las acciones que pueda tener el demandado Wilson Eduardo Giraldo Alzate en la sociedad Constructora G.W. S.A.S, sociedad por acciones simplificada, sociedad legalmente constituida, identificada con el número de NIT. 900878516-1, con domicilio principal en el municipio de la Ceja Antioquia, registrada en la cámara de comercio del oriente antioqueño. Ofíciase en tal sentido. Artículo 590 numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALAZAR DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db9fd6cc288a6c9b9410af2db539c05a9a4cb0bc70288e687c0f7dd18c1f9a
d7**

Documento generado en 21/02/2022 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022 00019 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LECHERA SAN ANGEL S.A.S Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 090 Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424,468 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT . 860034313-7 y en contra de las entidades **LECHERA SAN ANGEL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.907.066-4, **AGRICOLA PALMARES S.A.** identificada con el NIT. 900.887.902-1 y en contra de los señores **JUAN JOSE VALENCIA CARDONA**, identificado con C.C. 70.090.965 y **JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA**, identificado con C.C. 71.389.494, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1192252

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.459.583.096), por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Más la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$97.757.537)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) hasta el 29 de septiembre de 2021, fecha de liquidación de la obligación.

PAGARE 1192251

OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$ 864.775.242) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Mas la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$51.703.044)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor (es) hasta el 29 de septiembre de 2022, fecha de liquidación de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit . 860034313-7 y en contra de la sociedad **ACYONEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.765.895-2, **JUAN JOSE VALENCIA CARDONA**, identificado con c.c. 70.090.965 y **JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA**, identificado con c.c. 71.389.494, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 948880

OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$81.906.645,00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Mas la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$3.467.275)**, por concepto de

intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor (es) hasta el 29 de septiembre de 2022, fecha de liquidación de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad LITIGAR PUNTO COM, identificada con el Nit.830.070.346-3 como apoderada del BANCO DAVVIVIENDA S.A., quien en esta oportunidad actúa a través del abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO portador de la T.P. 298.840 C.S. de la J, como mandatario judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa910b0f97fe6cede4968687489bee4ed3ce2db3ea854572e224f5445b95cbbb

Documento generado en 21/02/2022 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO.- Ant.

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022 00019 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LECHERA SAN ANGEL S.A.S Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 091 Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo que corresponda a los aquí demandados en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCHO PICHINCHA S.A.

La medida de embargo se limita hasta en la suma de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$3'790.000.000,00)

El dinero debe ser puesto a disposición de esta unidad judicial a través de la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 056152031001

En el oficio se citarán los 23 dígitos del expediente requeridos para poder realizar la transacción.

CUMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c6211653ee6dd5a288611502fa67d138412fae7fc8879bdaf3d71191cfacea

Documento generado en 21/02/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>